



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante(s): Rafael Bohórquez Rivera
Demandado(s): Gladys Amparo Eslava Díaz y otros
Radicación: 25662408900120190004901

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de las demandadas CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA, herederas de GLADYS AMPARO ESLAVA DIAZ, contra los autos de fecha 1° de septiembre del año 2022, a través de los cuales se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra los autos de fecha 21 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL BOHORQUEZ RIVERA, a través de apoderada judicial formuló demanda de declaración de pertenencia respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 156-19484, denominado “Finca La Candelaria”, en contra de GLADYS AMPARO ESLAVA DIAZ y demás personas determinadas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta el fallecimiento de la demandada GLADYS AMPARO ESLAVA DIAZ, la parte demandante procedió a reformar la demanda, admitiéndose la misma mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, siendo demandadas las señoras CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA en calidad de herederas determinadas de la señora GLADYS AMPARO ESLAVA DIAZ.

Surtido el trámite de notificación las señoras CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA, el día 17 de marzo de 2021 procedieron a contestar la demanda a través de apoderado judicial.

Durante el desarrollo del proceso en autos de fecha 21 de julio de 2022, se señaló fecha de inspección judicial, se ordenó la citación del perito a dicha diligencia y se ordenó la apertura de un cuaderno para tramitar incidente.

Contra las anteriores decisiones el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por encontrarse inconforme con la mismas, porque a su parecer “*son autos ilegales por violar las disposiciones de los artículos 127 y siguientes, 132 y 133 y 226 a 239 y 283 inciso final del C.G.P.*”, recurso de reposición que fue decidido negativamente y denegado el recurso de apelación “*por improcedente*”, en auto de fecha 1° de septiembre de 2022.

Estando dentro del término legal el abogado JOSÉ ANTONIO LEAL OLAYA, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra los autos de fecha 1° de septiembre de 2022, y mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, se decidió mantener las decisiones y conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. En estas condiciones, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la denegación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA, en contra de los autos de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, fue indebida o no.

2. De manera preliminar, cumple recordar que el recurso de queja se encuentra regulado, en materia civil, en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es decir que el mismo fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior funcional, con abstracción de toda consideración material acerca de los razonamientos o juicios de fondo o de base expuestos por el *a quo*, examine exclusivamente lo que respecta a la negativa de conceder el recurso de alzada.

3. El recurso de apelación denegado fue interpuesto contra las providencias de fecha veintiuno (21) de julio de 2022 en la cuales se ordenó:

Cuaderno C-1 Folios 170 y 171:

“1.- Fijar el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho (8:00) a.m. para la realización de la correspondiente inspección judicial, al predio con matrícula inmobiliaria No. 156-19484, denominado “FINCA LA CANDELARIA” ubicado en la vereda Honduras de esta localidad.

2.- Para la diligencia de inspección judicial se procederá a solicitar la presencia del señor perito JOSE FERNANDO ACOSTA VASQUEZ, quien rindió experticia anexa a la demanda, a efectos de que acompañe la diligencia para el recorrido del predio con el fin de identificar e individualizar el predio a usucapir, e igualmente, efectúe la correspondiente acreditación de que trata el artículo 226 del C.G.P. la parte actora se encargará de su comparecencia.

3.- La logística para el desplazamiento y demás que, se requiere para dicha diligencia, estará a cargo de la parte actora.

4.-Evacuada la presente diligencia, y corrido traslado de la experticia, se procederá a señalar fecha y hora, para la audiencia inicial, en la cual se intentará conciliación, practicarán interrogatorios, se fijará el litigio y se practicarán las demás pruebas, en especial las testimoniales, a las cuales se les dará fecha y hora, para cada una de ellas, a efectos de evitar aglomeraciones y dar cumplimiento con los protocolos.

5.- *El día de la diligencia la parte actora, deberá allegar un certificado de matrícula inmobiliaria actualizado, con una vigencia no superior a un (1) mes."*

Cuaderno Trámite Incidente:

"Se ordena la apertura del incidente a efectos de dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL MORENO TALERO, en cuanto a que, no le fue corrido traslado del escrito de excepciones de mérito y pruebas que pretendía hacer valer, presentando de manera virtual, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto, solicita la sanción establecida en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. (...)"

4. En el auto que denegó el recurso de apelación se estableció que:

"El Despacho desde ya avizora que no prospera el recurso horizontal de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, estudiando cada uno de los puntos así:

En primer lugar, respecto del incidente: lo que se dijo se transcribe, veamos (...) De otro lado, se ordena la apertura del cuaderno de incidente conforme con la solicitud del Dr. Moreno Talero, a efectos del trámite del artículo 78 numeral 3 del C.G.P., invocado, por falta del traslado de los escritos, a los intervinientes, por parte del Dr. José Alirio Leal Olaya.

Contrario a lo aducido por el Dr. Leal Olaya, no se trata de un acto ilegal, lo ordenado por el Despacho, corresponde a la apertura de un cuaderno en el cual se adelanta, todo el trámite delineado en el art. 78 numeral 3 del C.G. P. al haberse señalado por el Dr. Moreno Talero, el haber incurrido el abogado antes mencionado en la falta de traslado que debe hacerse conforme a dicha normatividad.

Allí de ninguna manera, el despacho está decidiendo de plano ninguna situación, solamente, ordena la apertura del incidente, y es allí en el cuaderno separado, donde el incidentado Dr. Leal Olaya, debe defenderse dentro del término correspondiente, siendo por ello, que se dicta un auto (a parte en el incidente), en la misma fecha, corriéndole el término correspondiente, siendo por ello, que se dicta un auto (aparte en el incidente) en la misma fecha, corriéndole el término de tres días, para que presente las pruebas y proceder, luego de vencido dicho término, a continuar con el trámite que corresponda en el incidente, cuyo trámite en nada afecta el decurso del proceso de pertenencia; por lo tanto, las demás determinaciones que se realizaron no son ilógicas y mucho menos impertinentes, como mal lo interpreta el recurrente, siendo por ello que en este aspecto no prospera la censura.

En segundo lugar, en cuanto a lo ordenado en el numeral segundo, se indicó: (...) para la diligencia de inspección judicial se procederá a solicitar la presencia del señor perito JOSE FERNANDO ACOSTA VASQUEZ, quien indicó experticia anexa a la demanda, a efectos de que acompañe la diligencia para

el recorrido del predio con el fin de identificar e individualizar el predio a usucapir, e igualmente, efectúe la correspondiente acreditación de que trata el artículo 226 del C.G.P. la parte actora se encargara de su comparecencia.

En este aspecto se tiene que, por error involuntario, se indicó que el auxiliar de la justicia rindió experticia anexa en la demanda, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que, revisado el diligenciamiento quien un levantamiento topográfico el señor Fredy Yamid Rodríguez N.

(...)

Conforme con el escrito de impugnación, presentado por el apoderado de la parte pasiva, en el cual no solamente acude a recurrir en reposición sino también en apelación, realizando la revisión del artículo 321 del CGP, atinente a la procedencia, se deberá negar toda vez que, no se encuentra dentro de los proveídos que allí se establecen para la concesión del mismo.”

5. El apoderado de las demandadas, BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA, consideró que el recurso de apelación fue mal denegado por cuanto en los autos atacados se *“entremezclan decisiones sobre un incidente de sanción, son decisiones caprichosas, al margen de la ley, que pretenden seguir observando los mecanismos procesales prohibidos por la ley 1561 de 2012, que regula el proceso verbal especial de pertenencia, cuando el predio o inmueble pretendido en Pertenencia es menor de una unidad agrícola familiar (...) y el predio o finca La Candelaria de mayor extensión del cual forma parte el predio El Palacio pretendido en pertenencia es un inmueble imprescriptible, art. 2530 del C.C. por lo que haber negado estos medios de impugnación es un prevaricato doloso (...)”*. Pues según su planteamiento, tales decisiones sí son apelables, pues, aunque la norma que regula la alzada no lo contempla, en su criterio la decisión del juzgador de instancia es violatoria de los mandatos contenidos en los artículos 133 numeral 2 y 321 numeral 10 del Código General del Proceso, y en los artículos 3, 5 y 6 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012.

6. En consideración a lo anterior es importante resaltar que, en el trámite de este recurso, sólo es dable a esta Juzgadora examinar la procedencia o no del recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

7. Así las cosas, se concuerda con el *a quo* en que el recurso de apelación no era el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones que cuestiona la parte actora en esta instancia, como quiera que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. *El que niegue la interoención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”.*

8. Examinada la actuación se determinó que no concurren los anteriores presupuestos, y en esta oportunidad se concluye que fue acertada la decisión del *a quo* al negar la alzada por improcedente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ESTÍMESE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa, contra los autos de fecha 21 de julio de 2022, emanados del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remitir el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, hoy 24 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4aa768e491ef86ad3d6a8963b27361b8c637a56aa407376f967ac1e8c30e2**

Documento generado en 23/02/2023 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>